

secretaria. -

Tuluá, agosto 09 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso de MAGNA SALUD S.A.S contra MEDIMAS EPS, y auto remitatorio procedente del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0605

Radicación 2019-00180-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento el oficio No 1171 de fecha 15 de julio de 2021, procedente del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE

R.C.B

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f366808f32717a2f75310d6196036d498b451286f054bf1c3f028f98671c43**

Documento generado en 09/08/2021 04:37:44 PM



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
PROMEDICO Vs. JAIME ANDRES SALCEDO Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00266-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado **Jaime Andrés Salcedo Rodríguez** se notificó personalmente el 27 de enero de 2020 (fl.17). El señor **Jaime Pompilio Salcedo Ortiz** se notificó por conducta concluyente mediante auto 596 del 27 de agosto de 2020 (fl.28). Por otra parte, el ultimo ejecutado **Eugenio Cataño Munera** se notificó por aviso el 10 de abril de 2021 (fls.40-45). Se pone de presente que **Jaime Andrés Salcedo Rodríguez** se allanó a la demanda; los otros dos ejecutados no contestaron la demanda y ninguno de los tres propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Agosto 10 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 608

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico** contra **Jaime Andrés Salcedo Rodríguez, Jaime Pompilio Salcedo Ortiz y Eugenio Cataño Munera**, como quiera que estos últimos se encuentran notificados de acuerdo con los folios 17, 28 y 40 a 45.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que los ejecutados presentaran excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por el **Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico** contra **Jaime Andrés Salcedo Rodríguez, Jaime Pompilio Salcedo Ortiz y Eugenio Cataño Munera**, mediante auto interlocutorio No. 789 del 09 de julio de 2019, obrante a folio 16 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
PROMEDICO Vs. JAIME ANDRES SALCEDO Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00266-00

matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34055f1cf8566f062c495d4d94ddfdb307893766090862bce3fa03de9d1e3f3

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
PROMEDICO Vs. JAIME ANDRES SALCEDO Y/O
R.U.N. 768344003002-2019-00266-00

Documento generado en 10/08/2021 10:10:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, agosto 09 de 2021.

En la fecha informo al señor juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** contra **EFRAIN DARIO ARIÑO SUAREZ Y OTRO**. Provea usted al respecto.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0604
Radicación 2019-00506-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales y aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

N O T I F I Q U E S E

R.C.B

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601ed7947f3a0dd50403030307b60581d2f073400e6f8ec6099afbfeb12d37b8**

Documento generado en 09/08/2021 04:37:42 PM



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. YESSICA ALEXANDRA JURADO FERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00213-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 607

Agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1°. Los títulos valores base de la ejecución contienen unas obligaciones pactadas para ser canceladas en una sola cuota y no por instalamentos como lo pretende la parte demandante. Por lo anterior, se debe solicitar la ejecución indicando los capitales que figuran en los respectivos Pagaré y no discriminando cuota a cuota como se solicita en el acápite de las pretensiones de la demanda.

2°. La parte actora pretende la ejecución de sumas por “*otros conceptos*”, los cuales según se advierte en las cartas de instrucciones corresponden a “*la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, Impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no*”; no obstante, no existe en el plenario evidencia de que el **Banco Agrario de Colombia** haya efectuado pago por tales conceptos.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Jael Álvarez Buendía, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.935.610 de Cali y con T.P. No. 101.389 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. YESSICA ALEXANDRA JURADO FERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00213-00

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ea8cb7fa2a6f70f13e15b4da4bba28358cc7e993745bd11884a484388aeb74

Documento generado en 10/08/2021 10:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>